



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-243/2024

**PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE**

TERCER INTERESADO: MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIA: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI**

**COLABORADORA: AZUL
GONZÁLEZ CAPITAINÉ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de septiembre de
dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral
promovido por el partido **Movimiento Ciudadano** a través de sus
representantes ante el Consejo Electoral Municipal de Carmen, Campeche.

La parte actora impugna la sentencia dictada el treinta de agosto del
presente año, por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el
expediente TEEC/JIN/AYTO/6/2024, que confirmó la elegibilidad de
Pablo Gutiérrez Lazarus, y en consecuencia, el acta de cómputo municipal
de la elección de concejalías del ayuntamiento de Carmen de la entidad
citada, así como la declaración de validez y la expedición de las respectivas
constancias de mayoría y validez en favor de la planilla postulada por la

coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE”
realizada por el Consejo Municipal del citado Ayuntamiento.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N	3
A N T E C E D E N T E S	4
I. Contexto.....	4
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	6
C O N S I D E R A N D O	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Tercero interesado.....	7
TERCERO. Causales de improcedencia.....	9
CUARTO. Requisitos de procedencia	12
QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	16
SEXTO. Estudio de fondo	18
Apartado A. Falta de exhaustividad.....	19
Apartado B. Indebida motivación	25
Apartado C. Carga probatoria	57
R E S U E L V E	63

GLOSARIO

Parte actora	Movimiento Ciudadano
Juicio local	TEEC/JIN/AYTO/6/2024,
Candidato cuestionado	Pablo Gutiérrez Lazarus, candidato a presidente del ayuntamiento del Carmen, Campeche.
Tercero interesado	MORENA
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado de Campeche
IEEC	Instituto Electoral de Estado de Campeche
JRC	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-243/2024

GLOSARIO

de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

Ley de Instituciones Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche
PEL	Proceso Electoral Local 2023-2024 para renovar las diputaciones locales y las concejalías de los ayuntamientos en Campeche
Coalición	Sigamos Haciendo Historia en Campeche
RP	Principio de representación proporcional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEEC	Tribunal Electoral del Estado de Campeche
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Consejo municipal	Consejo Municipal Electoral de Carmen, Campeche

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** por razones distintas la resolución impugnada, porque fue correcto que el TEEC concluyera que debía confirmarse la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez en favor de la planilla postulada por la coalición, en virtud de que el candidato a la presidencia de dicho Ayuntamiento no incumplió con el requisito de separarse del cargo para contender vía reelección, en razón de que no le era aplicable lo previsto en el artículo 104, fracción III, de la Constitución local.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su demanda, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El dos de junio de dos veinticuatro¹, se celebró la jornada electoral, en la que se eligieron cargos para integrar los Ayuntamientos en el estado de Campeche.
2. **Sesión de cómputo.** El cinco de junio, el Consejo municipal llevó a cabo el cómputo de elección del Carmen, Campeche.

Partido político o coalición	Votación emitida	
	Número	Letra
 Partido Acción Nacional	2,415	Dos mil cuatrocientos quince
 Movimiento Ciudadano	26,500	Veintiséis mil quinientos
 Partido Encuentro Solidario Campeche	661	Seiscientos sesenta y uno
 Campeche Libre	669	Seiscientos sesenta y nueve
 Espacio Democrático De Campeche	820	Ochocientos veinte
 Movimiento Laborista Campeche	300	Trescientos
 PRI-PRD	2,507	Dos mil quinientos siete

¹ Las fechas que se citen corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en distinto sentido.



Partido político o coalición	Votación emitida	
	Número	Letra
 PT-PVEM-MORENA	70,584	Setenta mil quinientos ochenta y cuatro
Candidatos no registrados	28	Veintiocho
Votos nulos	2,974	Dos mil novecientos setenta y cuatro
Votación final	107,458	Ciento siete mil cuatrocientos cincuenta y ocho

3. **Declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría.** El ocho de junio finalizó el cómputo de la elección y, en consecuencia, el Consejo municipal expidió la Constancia de Mayoría a favor de la planilla ganadora, conformada por la coalición.

4. **Demanda local.** El doce de junio, el representante propietario del partido actor presentó recurso de inconformidad contra los actos referidos en el punto que antecede.

5. **Sentencia impugnada.** El treinta de agosto, el Tribunal local resolvió el Juicio local, confirmando la controversia, los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Carmen, Campeche, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

6. **Demanda.** El tres de septiembre, la parte actora presentó escrito de demanda ante esta Sala Regional a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo que antecede.

7. **Requerimiento y turno.** El cuatro de septiembre la magistrada presidenta, ordenó formar el expediente **SX-JRC-243/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales conducentes; asimismo, solicito el tramite correspondiente previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

8. **Recepción de las constancias.** Del nueve de septiembre se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional las constancias que integran el expediente de origen.

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el presente juicio y, finalmente, declaró cerrada la instrucción a fin de dejar en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto; **por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral en el cual se controvierte una sentencia del Tribunal local que confirmó un la elección del municipio del Carmen, Campeche, la declaración de validez y en consecuencia el otorgamiento de la constancia respectiva de dicho ayuntamiento; **por territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción.

11. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución general; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 176, fracciones



IV y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el artículo 19, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Tercero interesado

12. Se reconoce el carácter de tercer interesado al partido MORENA, quien compareció a través de su representante propietario ante el Consejo municipal, en virtud de que su escrito de comparecencia satisface los requisitos previstos en los artículos 12, apartado 1, inciso c), y 2, así como 17, apartado 4, de la Ley de Medios, como se expone a continuación.

13. **Forma.** El requisito se tiene por satisfecho, porque el escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad responsable, en el que consta el nombre y firma autógrafa de quien pretende se le reconozca el carácter de tercer interesado, y se expresan las razones en que funda su interés incompatible con el del actor.

14. **Oportunidad.** Este requisito se cumple, porque el plazo para comparecer transcurrió de las **trece horas con seis minutos** del cuatro de septiembre, a la misma hora del siete siguiente. Por ende, si el escrito se presentó a las **veinte horas con cincuenta y ocho minutos** del seis de septiembre, es evidente su oportunidad.

15. **Legitimación.** El compareciente se encuentra legitimado para comparecer en el juicio de referencia, debido a que se trata de un partido político que comparece a través de su representante y que intervino como tercero en la instancia local.

16. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia **2/99** de rubro: ***“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN***

FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.²

17. Interés incompatible. Este requisito se cumple, ya que la parte actora pretende revocar la sentencia impugnada, mientras el tercero interesado solicita que se declaren infundados los agravios que expresó en su demanda, para que prevalezca el acto impugnado, de ahí que se acredite su derecho incompatible.

TERCERO. Causales de improcedencia

18. El tercero interesado hace valer distintas causales de improcedencia, las cuales se semana a continuación:

- i. La improcedencia prevista en el artículo 10, inciso b), de la Ley General de Medios, al haber consentido el acto;
- ii. El accionante controvertió doblemente la elegibilidad del candidato ganador;
- iii. La no interposición del medio de impugnación ante la autoridad responsable;
- iv. Falta de legitimación y personería;
- v. Falta de determinancia del presente asunto.

19. Sobre la causal indicada con el numeral **i)**, el tercero interesado precisa que la parte actora consintió el acto reclamado consistente en los

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Acuerdos CG/070/2024 y CG/082/2024, al no haber interpuesto en tiempo y forma un medio de impugnación en su contra.

20. Por cuanto hace a la causal referente al numeral **ii)**, el compareciente señala que la materia de controversia ya había sido analizada en el juicio SX-JRC-59/2024, el cual se desechó por ser extemporáneo, por lo que, resulta improcedente volver a conocer del mismo asunto.

21. Al respecto, se desestiman ambas causales de improcedencia, ya que el partido actor sustenta su premisa en una realidad falsa, tomando en consideración que el acto impugnado ante esta instancia es la sentencia recaída en el juicio de inconformidad, emitido por el propio TEEC y no así los acuerdos emitidos por el IEEC que refiere.

22. Respecto de la causal señalada en el inciso **iii)** consistente en desechar la demanda, toda vez que el medio de impugnación respectivo no se presentó ante la autoridad responsable, sino ante esta Sala Regional.

23. En el presente caso, tal circunstancia no afecta la oportunidad en su presentación, en virtud de que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la improcedencia de un medio de impugnación no opera de forma automática por el sólo hecho de presentar la demanda ante autoridad electoral distinta de la responsable.

24. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **43/2013** de rubro ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”***.³

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55; y en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

25. De lo anterior se desprende que, si bien por regla general los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano señalado como responsable en el plazo establecido por la ley, al hacerlo ante el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación se considera correcta su presentación y, en consecuencia, la interrupción del plazo.

26. Por cuanto hace a la causal **iv)** falta de legitimación y personería, consistente en que la representante suplente no compareció ante la instancia local, la misma resulta **improcedente**, porque el tercero interesado es el partido político MC, quien puede comparecer a través de cualquier persona legitimada para representarlo, circunstancia que se actualiza en el presente asunto, con la copia que se adjunta a la demanda del oficio mediante el cual se le tiene como representante acreditada.

27. Finalmente, por cuanto hace al inciso **v)** relativa a que no se actualiza el requisito especial consistente en que se actualice la determinancia cualitativa o cuantitativa, sin embargo, la misma resulta **improcedente**, porque, justamente, la materia de controversia recae en la elegibilidad del candidato ganador, circunstancia que resulta determinante cualitativamente y, de actualizarse, se originaría la nulidad de la elección, de ahí que se cumpla el requisito de procedencia.

CUARTO. Requisitos de procedencia

28. Previo al estudio de fondo, hay que analizar si están satisfechos los requisitos generales, así como los especiales, de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral según los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88 de la Ley de Medios.

a) Requisitos generales



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-243/2024

29. **Forma.** Se tiene satisfecho este requisito, toda vez que la demanda se presentó por escrito ante esta Sala Regional, y en la misma, consta el nombre del partido político actor y firma autógrafa de quienes se ostentan como sus representantes legales, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, menciona los hechos materia de impugnación y se exponen los agravios.

30. **Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente en el plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

31. Lo anterior, considerando que la resolución impugnada se notificó a la parte actora el pasado treinta de agosto; por lo tanto, el plazo para impugnar transcurrió del treinta y uno de agosto al tres de septiembre, tomando en cuenta sábado treinta y uno y domingo uno de septiembre, ya que guarda relación directa con el proceso electoral, por ende, si el escrito de demanda federal fue presentado el tres de septiembre, resulta evidente la oportunidad de su presentación.

32. **Legitimación y personería.** Este requisito se cumple, toda vez que el escrito fue presentado por el partido político MC, conforme al artículo 88 de la Ley de Medios, a través de sus representantes ante el Consejo municipal y en el informe circunstanciado calidad que se encuentra debidamente acreditada en el expediente, en donde constan los oficios⁴ mediante los cuales se les otorga la calidad de representantes.

33. **Interés jurídico.** El partido actor tiene interés para controvertir la resolución impugnada, toda vez que refiere que la sentencia controvertida resulta contraria a sus intereses.

⁴ Consultable a foja 154 en el cuaderno accesorio 1, del expediente principal, así como el oficio MC-ELCTORAL/2024 que se presentó como anexo del escrito de demanda.

34. Definitividad y firmeza. Este requisito está satisfecho, ya que en la legislación de Campeche no se contempla impugnación que deba agotarse para combatir la resolución emitida por la autoridad responsable, antes de acudir a esta instancia federal.

35. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **23/2000** de rubro: ***“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”***⁵.

b) Requisitos especiales

36. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito se cumple, ya que el partido político actor aduce la violación de los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 99 y 116, de la Constitución general.

37. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios propuestos, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal; por ende, el requisito en estudio debe estimarse satisfecho, toda vez que el actor aduce una vulneración por parte del TEEC a principios constitucionales como lo son la certeza, legalidad, exhaustividad y seguridad jurídica.

38. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 02/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: ***“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL***

⁵ Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad,y,firmeza>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-243/2024

REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA".⁶

39. La violación reclamada puede ser determinante para el resultado de la elección. De conformidad con el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, el JRC sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

40. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: ***“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”⁷***.

41. Así, en el caso, este requisito se encuentra acreditado porque la pretensión final del actor en el juicio es que se revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, se declare la nulidad de la elección, ya que, a su decir, resulta inelegibilidad el candidato ganador.

42. De ahí que, al versar la materia de controversia, entre otras cuestiones, sobre elegibilidad de una integrante de la planilla ganadora, de declararse fundados los motivos de disenso respectivos, podría generar que se declarara que la formula ganadora no cumple con los requisitos legales para asumir el cargo para el que fue electa, lo que sin duda se considera

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, y en la página de internet <http://sief.te.gob.mx>

que es determinante, pues tendría un impacto en la integración del ayuntamiento.

43. Lo anterior, con sustento en lo previsto en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: ***“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”***.⁸

44. En ese sentido, si bien en la demanda también enderezan agravios relacionados con otras temáticas, dado que, como ya se explicó se impugna un tema de inelegibilidad, esto se considera suficiente para colmar el requisito que nos ocupa, ya que podría declararse la nulidad de la elección.

45. **La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** La reparación es material y jurídicamente posible, ya que esta Sala Regional, mediante el JRC, puede atender la pretensión del recurrente y revocar o modificar la sentencia impugnada.

46. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento lo conducente es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

47. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley de Medios, en el JRC no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71. Y el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

48. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, porque se trata de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de lo expresado en la instancia anterior.
- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- Cuando lo argumentado en un motivo de disenso dependa de otro desestimado, lo que no haría que provenga, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquel.

SEXTO. Estudio de fondo

I. Pretensión y causa de pedir

49. La pretensión del partido actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y declare la nulidad de la elección municipal, en razón de que resulta inelegible Pablo Gutiérrez Lazarus, candidato ganador.

50. Su causa de pedir la hace depender de los siguientes temas de agravio siguientes:

- a) Falta de exhaustividad por no analizar la elegibilidad de la planilla ganadora;
- b) Falta de exhaustividad al no estudiar la supuesta utilización de recursos públicos por parte del candidato ganador;
- c) Indebida aplicación de la figura de confianza legítima;
- d) Inconstitucionalidad del artículo 394, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche;
- e) Carga de la prueba sobre la ventaja competitiva respecto del uso indebido de recursos públicos;

II. Metodología de estudio

51. El método de estudio de los agravios hechos valer se realizará en tres apartados. En el primer apartado identificado como “Apartado A” se analizarán los incisos a) y b), por estar relacionados con la falta de exhaustividad.

52. En tanto que, en el “Apartado B” se analizaran los agravios referidos con los incisos c) y d), en virtud de que todos se encuentran encaminados a desvirtuar la indebida motivación por la cual el TEEC confirmó la elegibilidad del candidato ganador.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-243/2024

53. Finalmente, el inciso e) será analizado en el “Apartado C”.

54. Lo anterior, sin que ello genere perjuicio a la parte actora, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, puesto que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

Apartado A. Falta de exhaustividad

55. El principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

56. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

57. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo¹⁰.

9 Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como, en la página de internet de este Tribunal www.te.gob.mx

¹⁰ Jurisprudencia **12/2001** de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

58. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto¹¹.

59. Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

60. Cabe precisar que el estudiar todos los planteamientos puede hacerse de manera sustancial, sin que sea necesario llegar al extremo de que los órganos jurisdiccionales deban referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos formulados, aunque sí debe, obviamente, estudiarse en su integridad el problema planteado.¹²

I. Motivos de agravio

61. El partido actor afirma que el TEEC incurrió en una falta de exhaustividad al ser omiso en estudiar el agravio relativo a la elegibilidad de cada uno de los integrantes de la planilla, toda vez que, en la instancia local, no solo se impugnó la nulidad de la elección, sino que también

¹¹ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.

¹² Sirve de criterio orientador la jurisprudencia VI.3o.A. J/13, de rubro: "**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, marzo de 2002, Materia(s): Común, página 1187, con número de registro 187528, así como en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



impugnó la entrega de la constancia de mayoría y validez a toda la planilla postulada por la coalición.

62. En ese sentido, el partido actor menciona que el TEEC no analizó que el presidente del Consejo municipal incumplió lo que establece el artículo 557 de la Ley de Instituciones Local, toda vez que tenía la obligación legal de revisar que todos los integrantes de la planilla ganadora cumplieran con los requisitos de elegibilidad, contrario a ello, se debía negar la entrega de la constancia de validez a la planilla.

63. Por otra parte, se duele de que el TEEC no estudió que el candidato Pablo Gutiérrez Lazarus incurrió en un indebido ejercicio de recursos públicos, vulnerando así la equidad de la contienda y la realización de actos de campaña en horario hábil.

II. Consideraciones del TEEC

64. El TEEC, al analizar el agravio “*uso indebido de recursos públicos*”, planteado por la parte actora en la instancia local, decidió que sus agravios eran infundados, toda vez que el actor en su escrito de demanda pretendía probar dicho hecho con setenta y dos enlaces electrónicos, referentes a publicaciones realizadas por Pablo Gutiérrez Lazarus en su red personal *Facebook*.

65. Asimismo, menciona que la parte demandante pretendía probar sus alegaciones con el informe que, a decir de la parte actora, debía rendir el Tesorero Municipal del Carmen, en donde mencionó lo siguiente:

“...Al respecto se informa que dentro de los sistemas institucionales que se encuentran en esta Tesorería Municipal, **NO** se encuentra antecedente de alguna cantidad de origen federal, estatal o municipal administrada en el H. Ayuntamiento de Carmen, que se hubiera invertido o erogado con motivo de la campaña política de Pablo Gutiérrez Lazarus, para la Presidencia Municipal de Carmen...”

66. Por lo anterior, el TEEC concluyó que no se acreditaba la utilización de recursos públicos de manera explícita o implícita, material o económica, para promover su imagen o, en su caso, posicionarse frente al electorado por parte del candidato de la coalición ganadora.

67. De igual manera, consideró que al no aportar elementos probatorios idóneos y suficientes que acreditaran el dicho del quejoso, lo correcto era concluir que no se actualizaba la infracción aludida.

68. Finalmente, el Tribunal local mencionó que, si bien, en el expediente TEEC/PES/30/2024, se tuvo por acreditado el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la campaña de Pablo Gutiérrez Lazarus, este no era elemento suficiente para acreditar la nulidad de la elección, esto porque, la naturaleza jurídica de los procedimientos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, entonces, las conductas sancionadas en estos durante un proceso comicial o democrático no tienen el alcance, por sí misma, para que se decrete la nulidad del procesos respectivo.

III. Determinación de esta Sala Regional

69. Este órgano jurisdiccional determina que los planteamientos de la parte actora son **infundados e inoperantes**.

70. Por cuanto hace al agravio sobre la omisión de estudiar la supuesta utilización de recursos públicos por parte del candidato ganador, se considera **infundado**, porque se advierte que sí fueron estudiados.

71. Lo anterior, ya que, el TEEC tomó en cuenta la resolución del procedimiento especial sancionador TEEC/PES/30/2024 aportado como prueba superviniente por el partido actor, del cual refirió que se acreditaba



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-243/2024

el uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral por parte del denunciado en esa instancia.

72. Sin embargo, el TEEC señaló que, si bien en los procedimientos especiales sancionadores se determinó la existencia de la propaganda gubernamental, resultaban insuficientes para acreditar la nulidad de la elección del municipio.

73. Lo anterior, porque la Sala Superior ha sostenido que los citados procedimientos contemplan componentes del *ius puniendi* (derecho del Estado a castigar), cuyo objetivo es imponer castigo en la esfera jurídica patrimonial del infractor (en la mayoría de los casos de índole económico).

74. Por otra parte, el agravio resulta **inoperante**, en cuanto a la omisión del TEEC de pronunciarse sobre el agravio hecho valer relativo a la omisión del Consejo Municipal de estudiar la elegibilidad de cada uno de los integrantes de la planilla.

75. Lo anterior, ya que, si bien, el TEEC no se pronunció al respecto, lo cierto es que la parte actora, en la instancia local, hizo depender la inelegibilidad del resto de los integrantes de la planilla respecto de la elegibilidad del candidato a la presidencia municipal, circunstancia que será analizada en el Apartado siguiente.

76. Ahora, ante esta instancia, el partido actor hace valer como agravio la falta de estudio de elegibilidad de cada uno de los integrantes de la planilla, circunstancia que no fue planteada ante la instancia local, por lo que dicho argumento resulta novedoso.

77. Es orientadora la jurisprudencia 1a./J. 150/2005 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE**

SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.¹³

Apartado B. Indebida motivación

78. La Sala Superior ha sostenido que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión, siendo necesario, para que esta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

79. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estimas aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional.¹⁴

80. Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos que justifiquen la decisión.

81. Por otro lado, una resolución estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no

¹³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª época, tomo XXII, diciembre de 2005, página 52. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176604>

¹⁴ Con sustento en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



resulten aplicables al caso concreto o mencione razones que no se ajusten a la controversia planteada.

82. Asimismo, los principios de fundamentación y motivación guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis exhaustivo de las cuestiones que se sometieran a su potestad.

83. En relación con lo anterior, el numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución general, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

84. El principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos los planteamientos de las partes durante la integración de la litis, para lo que, antes, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

85. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

86. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

87. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

88. Esto, porque solo así se asegura la certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se revisaran por un medio de impugnación, la revisora podría fallar de una vez toda la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

I. Motivos de agravio

- **Confianza legítima**

89. La parte actora sostiene que fue incorrecto que el Tribunal local aplicara la figura de confianza legítima, ya que los criterios utilizados hacen referencia al derecho fiscal y que son de origen de actos netamente administrativos.

90. El Tribunal local no tomó en cuenta que la SCJN precisó que el principio de confianza legítima adquiere distintos matices dependiendo de si se invoca frente a actos administrativos o a actos legislativos.

91. De la lectura de las jurisprudencias y tesis que cita en su demanda, se puede inferir que cuando se trata de actos administrativos, la confianza legítima debe entenderse como la tutela a las expectativas razonablemente creadas en favor del gobernado, a partir de las acciones y omisiones del Estado, las cuales hayan generado en el particular la estabilidad de cierta decisión de la autoridad, a partir del cual haya ajustado su conducta, pero



que con motivo de un cambio súbito e imprevisible, se vea quebrantada esa expectativa.

92. En el caso que nos ocupa, no hubo ni se planteó un cambio súbito e imprevisible que vea quebrantada la expectativa del candidato para obtener su constancia de mayoría y validez, previo al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

93. La responsable pasa por alto que la Ley de Instituciones Local estable que en sus artículos 400 y 557 la obligación al órgano electoral de revisar que el ciudadano que aspira a ser candidato cumpla con todos los requisitos incluidos el de elegibilidad, tanto al momento de registrarse como candidato como cuando se entrega la constancia de mayoría y validez.

94. Al estar regulado en el derecho positivo, no se configura el cambio súbito e imprevisible de una situación de derecho respecto del candidato, ya que sabe que la ley plantea la obligación de cumplir los requisitos de elegibilidad, y no cumplirlos o dejar de tener calidad o cualidad, da motivo para negar el registro de candidato o la constancia de mayoría y validez.

95. Asimismo, refiere que se debe para considerar que estamos en presencia de un caso donde, para que se pueda interpretar la confianza legítima, deben cumplirse tres supuestos: 1) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; 2) una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; y 3) la necesidad de adoptar medidas por un periodo transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad.

96. Como se ve, aplicado a actos administrativos, el principio de confianza legítima cobra vigencia únicamente si se han cumplido ciertos

requisitos; de ahí que dichos parámetros podrían servir como referencia para que nuestros órganos jurisdiccionales vayan fijando un criterio al respecto.

97. En el caso que nos ocupa, no se dan estos elementos para poder aplicarla, puesto que, tratándose de derecho electoral, los actores políticos no pueden invocar la ignorancia de la ley para eximir el cumplimiento de una obligación.

98. Tampoco se actualiza el caso de una desestabilización cierta y razonable, en virtud que la ley electoral local establece claramente cuáles son los procedimientos para registrar candidatos y para otorgar la constancia de mayoría y validez.

99. Finalmente, en el caso no hay necesidad de adoptar medidas por un periodo transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad, ya que se trata del cumplimiento de las hipótesis normativas establecidas en los artículos 400 y 557 de la Ley de Instituciones Local.

100. Por otra parte, sostiene que el TEEC trae como fundamento para aplicar el principio de confianza legítima el criterio utilizado por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-90/2024 y acumulado, y SUP-JDC-489/2024. En este último expediente es necesario aclarar que estamos en presencia de una indebida motivación, toda vez que los asuntos referidos no tiene relación alguna con el principio de confianza legítima.

- **Supremacía constitucional**

101. El actor sostiene que le causa agravio la interpretación parcial que hace el TEEC, ya que afirma que la norma secundaria no lo obliga a solicitar licencia, pero pasa por alto el principio de supremacía constitucional, ya que el artículo 104, fracción III, de la Constitución local



sí lo obliga, siempre y cuando tenga el mando de la fuerza pública, por lo que debió de haber analizado el *aquo*, si en estas dos normas había una antonimia y ponderar el mejor derecho bajo la premisa de la supremacía constitucional.

- **Declaración de inconstitucionalidad**

102. Por otra parte, sostiene que el artículo 394, fracción IX, de la Ley de Instituciones Local con todos sus apartados deviene en inconstitucional, toda vez que permite que los candidatos y candidatas que pretendan reelegirse lo hagan sin separarse del cargo y establece una serie de requisitos que deberán cumplir, y siendo que la Constitución general ni local les otorga esa prerrogativa, es decir, ser candidatos y seguir en el cargo ejerciendo recursos públicos, lo que deriva en una falta de equidad y de igualdad entre los candidatos.

103. Una norma secundaria no puede establecer derechos para los ciudadanos o particulares, que vayan en contra de una norma constitucional, pues la forma en que se encuentra redactado el artículo 394, fracción IX, cuya inconstitucionalidad se pide, da motivo a pensar que los presidentes municipales pueden continuar en su cargo y al mismo tiempo hacer campaña.

104. Esta atribución choca de frente con el sistema jurídico electoral, al traer como consecuencia que se rompa la imparcialidad en la contienda electoral, incline la balanza favor de un contendiente que hace uso directo o indirecto de los recursos públicos, y rompe la equidad como principio y valor de la democracia, principio que debió de velar, cuidar y regular el órgano electoral al momento de registrar las candidaturas para presidente municipal de Carmen, impidiendo que el actual presidente ejerza sus

funciones y sea al mismo tiempo candidato, lo que deviene en una aberración jurídica electoral que contrasta con todo el andamiaje jurídico.

105. Asimismo, sostiene que el presidente municipal es quien tiene el mando de la fuerza pública en el municipio, de ahí que para este servidor no hay días inhábiles, ya que el servicio de seguridad pública se ejerce todos los días y a todas horas y si bien, es cierto, que se ejecuta en la práctica por los policías municipales y mandos medios, lo cierto es que el mando superior está disponible también las 24 horas del día, todos los días del año, ya que no existe una ley que establezca que el presidente municipal tiene un horario de entrada y de salida, ya que es presidente municipal a todas horas.

106. Por ello, sostienen que el artículo 394, fracción IX, de la Ley de Instituciones Local es inconstitucional, sin ser una norma reglamentaria de algún artículo de la Constitucional local, permite la reelección de candidatos sin separarse del cargo, sin distinguir sobre el tipo de servidor público que puede gozar de esta prerrogativa.

107. Por estas razones, solicita a esta Sala Regional declarar la inconstitucionalidad del artículo 394, fracción IX, en relación a no distinguir entre los servidores públicos que fueron electos y que pretendan reelegirse y que tengan bajo su mando el uso, manejo y distribución de recursos públicos, financieros, humanos y materiales, a quienes sí se le debe exigir separarse del cargo cuando menos el tiempo necesario para hacer campaña y llevarse a cabo la jornada electoral, para armonizar la conducta al marco normativo constitucional federal y local que garantiza las elecciones libres, periódicas y democráticas.

II. Determinación de esta Sala Regional



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-243/2024

108. Este órgano jurisdiccional determina que es **inoperante** el agravio hecho valer, ya que, si bien, le asiste la razón al partido actor respecto de que fue incorrecto que el Tribunal local aplicara la figura de confianza legítima para confirmar la entrega de la constancia de mayoría y validez al candidato ganador; ello al no ser aplicable al caso concreto.

109. Sin embargo, de una interpretación sistemática, gramatical y funcional de la normativa aplicable en el estado de Campeche, el candidato vinculado en la *litis* no estaba obligado a separarse del cargo como presidente municipal, en virtud de que participa, en el actual proceso electoral local, bajo la modalidad de reelección, por lo que se considera jurídicamente conforme a Derecho que se confirmara la entrega de la constancia de mayoría y validez como candidato ganador.

Justificación

A) La reelección en el Sistema Electoral

110. Con la reforma constitucional en materia político-electoral publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de febrero de dos mil catorce, se reconoce el derecho y se incorpora al sistema electoral la institución jurídica de la elección consecutiva para las personas legisladoras federales y locales, así como para las personas integrantes de los ayuntamientos¹⁵.

111. En relación con la posibilidad de que las personas que ejercen un cargo de elección popular en los Ayuntamientos puedan reelegirse en esos

¹⁵ La reelección consecutiva se autorizó para las personas legisladoras federales (hasta por dos períodos en el caso de la senaduría y hasta por cuatro períodos para las diputaciones); para diputaciones locales (hasta por cuatro períodos) y en el caso de los miembros de los ayuntamientos (hasta por dos períodos, siempre que cada período no dure más de tres años).

órganos de gobierno municipales, en el párrafo que se adicionó a la fracción I del artículo 115, de la Constitución federal, se prevé lo siguiente:

[...]

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

[...]

112. De lo anterior, se desprende que la y el Constituyente Permanente decidieron reservar a las legislaturas de las entidades federativas lo relativo a la regulación de la elección consecutiva de las y los integrantes de los Ayuntamientos y únicamente se fijaron dos bases constitucionales:

1) La elección consecutiva será por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años, y

2) La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

113. Es importante tener presente que en la exposición de motivos de la reforma constitucional se señaló que una de las razones que justificaban la reelección era implementar¹⁶:

¹⁶ Consultable en la dirección electrónica:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/docleg/62/216_DOE_10feb14.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-243/2024

[...]

una herramienta útil, para mejorar y democratizar la representatividad interna (partidos políticos) y externa (ciudadanía), así como para eficientar tanto la rendición de cuentas, como la calidad de nuestros ordenamientos legales en función de la profesionalización de los órganos legislativos, generando con ello, por un lado la posibilidad de una carrera legislativa, al tiempo que se dota a la ciudadanía de herramientas eficientes para que el mandato concedido, en todo momento pueda ser revocado a quienes defraudaron la confianza en ellos depositada, todo ello en aras de la consecución del Bien Común.

[...]

114. En otros términos, la institución de la reelección sirve, entre otras cuestiones, para calificar el trabajo realizado por las y los servidores públicos que accedieron al cargo a través de un proceso electivo, dejando en manos de la ciudadanía “premiarlos” con la permanencia o, bien, optar por una opción distinta a través del voto.

115. Asimismo, en la referida exposición de motivos se razonó que la figura de la reelección tendría las ventajas siguientes:

- Alinear los incentivos políticos con los intereses de la ciudadanía. Las legítimas ambiciones políticas de las personas que ostentan un cargo público depende, permanentemente, del favor de la ciudadanía, y no de las dirigencias partidistas y, por lo tanto, la continuación de la carrera política de una persona legisladora o integrante del Ayuntamiento y no de las o los líderes partidistas;
- Competencia positiva. Solamente las personas más capaces y cercanos al electorado prosperarán, y el cuerpo de los órganos representativos irá adquiriendo profesionalización y experiencia;

- Instrumento de control de la ciudadanía. Es un efectivo mecanismo de rendición de cuentas de las y los representantes ante los representados, y
- Mejor funcionamiento. Tratándose de reelección legislativa, incentiva un mejor funcionamiento del órgano, ya que aumenta la posibilidad de crear acuerdos al interior de los parlamentos, crear vínculos duraderos, y la implementación de proyectos a largo plazo o modificaciones estructurales en beneficio del bien común y, en el caso de la reelección municipal, de igual forma, posibilita que la autoridad más cercana a la ciudadanía pueda dar continuidad a programas y proyectos a largo plazo que mejoren las condiciones de la demarcación.

B. Reelección en Campeche respecto de la presidencia municipal

116. En concordancia con lo anterior, la regulación de la reelección en Campeche se encuentra prevista en la Constitución Local, en el artículo 104, de la manera siguiente:

"[...] 104.- No podrá ser electo como integrante de un Ayuntamiento o Junta Municipal:

[...]

III. Los que tuvieren mando de fuerza pública en el Municipio en que se realice la elección, salvo que dejare el mando cuarenta y cinco días antes de la elección; [...]"

117. En el mismo texto Constitucional se advierte el contenido del artículo 102, fracción V, que a la letra dice:

[...] 102.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado es el municipio libre. Los Municipios del Estado tendrán personalidad jurídica y se regirán conforme a las siguientes bases: [...]



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-243/2024

V. [...] Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos y los integrantes de las Juntas Municipales durarán en sus cargos tres años, y podrán ser reelectos hasta por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. [...]”

118. En esta línea, la Ley de Instituciones Local, en su artículo 18 establece que las presidencias, regidurías y sindicaturas de los ayuntamientos y de las juntas municipales serán electas cada tres años mediante voto directo, y podrán ser reelectas hasta por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

119. Asimismo, el artículo 394, fracción IX, determina lo siguiente:

“[...] Artículo 394.- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el Partido Político o Coalición que la postulan, y los siguientes datos de los candidatos:

[...]

IX. Las candidatas y los candidatos que pretendan reelegirse sin separarse de su cargo, deberán además cumplir con lo siguiente:

a. Notificar al Instituto Electoral, a más tardar, con cinco días de antelación al inicio del periodo de campañas, si permanecerán desempeñando las funciones de su encargo, o bien, la separación del mismo.

b. No podrán realizar actos de campaña en días y horas hábiles según su encargo. Entendiéndose como tal, que si la o el servidor público, en razón de determinada normativa se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas, fuera de éste. Por otra parte, las y los servidores públicos, que por su

naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño de su encargo, sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.

c. No podrán utilizar recursos públicos, ya sean humanos, materiales o económicos, a los que tienen acceso derivado del cargo que ocupan, para el financiamiento de las campañas o cualquier otra etapa del proceso electoral o actividad que promueva su imagen, o bien, que perjudiquen a las candidatas o los candidatos que aspiren a algún cargo de elección popular.

d. No podrán hacer uso de los tiempos en radio y televisión que contrate la instancia o institución pública a la que se encuentre adscrito para fines de difusión oficial, ni utilizar los portales de Internet y cuentas oficiales en redes sociales de entes gubernamentales, para promover su imagen y el voto a su favor, o bien, para afectar la imagen de otra candidata u otro candidato a cargo de elección popular, partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes.

e. No podrán comisionar ni permitir ausencias del personal de la adscripción de la instancia o institución pública a la que pertenece en días y horas hábiles, para llevar a cabo labores de logística y proselitismo en favor de su candidatura, ni en perjuicio o beneficio de otra candidata o candidato que aspire a algún cargo de elección popular, partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes.

f. Deberán evitar la celebración y la participación en eventos masivos, donde se realice la entrega de programas sociales y entrega de obra pública que afecten el principio de equidad en la contienda electoral.

g. Se deberán abstener de la utilización de vehículos oficiales para el traslado de personal y logística con fines propagandísticos a favor de su candidatura o en perjuicio de cualquiera de las candidatas y los candidatos, partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes. Además, deberán evitar portar uniformes e insignias institucionales en actividades proselitistas.

h. Atender las disposiciones previstas en las Constituciones federal y estatal, así como las establecidas en la normatividad electoral, en materia de uso de recursos públicos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-243/2024

i. No deberán condicionar la entrega de programas sociales de índole federal, estatal o municipal, ya sea en dinero, especie o realización de obras o suspensión de las mismas. Además, deberán aplicarlos con imparcialidad, sin influir en la equidad de la competencia y no asistir a las entregas.

j. No deberán retener la credencial para votar como condición para la entrega de programas sociales en dinero, especie u otras.

k. Cumplir en todo momento con el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]”

120. Por su parte, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche establece lo siguiente:

“[...] ARTÍCULO 23.- La Presidenta o Presidente Municipal y las personas titulares de Regidurías y Sindicaturas de los Ayuntamientos, podrán ser reelectos hasta por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. [...]

ARTÍCULO 179.- La integración, organización y funcionamiento de la corporación de policía preventiva municipal, así como lo relativo a sus aspectos técnicos y operativos, su coordinación con cuerpos de seguridad pública de otros municipios, del Estado o de carácter federal se sujetará a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, las leyes federales en la materia y los reglamentos municipales. Corresponde al Presidente Municipal el mando de la corporación de policía preventiva municipal, así como de las corporaciones tránsito, bomberos y de protección civil y cuerpo municipal de policía de tránsito. El Ayuntamiento podrá encomendar a la corporación de policía preventiva la prestación del servicio público de tránsito en los términos que establezca el reglamento municipal y de conformidad con lo que establece la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado del Campeche y su Reglamento. Nota: Se reformó el párrafo segundo mediante decreto 73 de la LXIV Legislatura, publicado en el P.O. del Estado No. 1696 de fecha 7 de junio de 2022.

ARTÍCULO 180.- El Presidente Municipal ejercerá el mando de la corporación de Policía Preventiva por conducto del Director de Seguridad Pública, quién podrá tener

*a su cargo así mismo a las demás corporaciones a que se refiere el artículo anterior.
[...]*”

C. Línea jurisprudencial de la Suprema Corte Justicia de la Nación

121. Las personas funcionarias municipales con cargos de elección no tienen obligación de separarse en el cargo de conformidad con la doctrina jurisprudencial que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han construido al respecto.

122. Al resolver las acciones de inconstitucionalidad **76/2016** y sus acumuladas **79/2016**, **80/2016** y **81/2016**, respectivamente, promovidas por el Partido Joven de Coahuila, el Partido de la Revolución Democrática, el Partido Acción Nacional y MORENA en contra de diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que del análisis de lo dispuesto en los artículos 115 y 116, constitucionales, en lo referente a la forma de gobierno que deben adoptar los municipios y los Estados, así como de los aspectos que en materia electoral se deben garantizar en las Constituciones y en las Leyes locales, no hay alguna disposición que regule la temporalidad con la que las personas funcionarias de elección popular se deben separar de sus cargos para poder ser electas en las Gubernaturas, Diputaciones o como integrantes de los Ayuntamientos.

123. Por tanto, resolvió que la regla de separarse del encargo cuando menos quince días antes del inicio de la precampaña en caso de las personas que quieran ser Gobernadora o Gobernador, Diputada o Diputado e integrante del Ayuntamiento no aplica en el caso de la reelección, ya que exigir su cumplimiento, los obligaría a separarse de su encargo en un periodo muy corto de haber entrado en funciones, por lo que tales personas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-243/2024

no podrían refrendar las razones por las que fueron electas o electos, ni cumplir las expectativas generadas al ser electas por primera vez.

124. Lo anterior, es acorde con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad **29/2017** y sus acumuladas **32/2017**, **34/2017** y **35/2017**, en las que se analizó el artículo 26, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, declarando su validez respecto de la reelección de diputaciones, por lo que hace a la opción de quienes pretendan reelegirse, de no separarse del cargo desempeñado.

125. Al respecto, el Alto Tribunal consideró que la disposición del Órgano Constituyente Local no es violatoria de los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, ni de los principios de equidad, igualdad, certeza y legalidad electorales, la regulación consistente en la permisión para que las personas diputadas que pretenden reelegirse opten por separarse o no de su cargo, mientras que al resto de personas servidoras públicas sí se les exige separarse de sus cargos ciento ochenta días antes del día de la fecha de la elección.

126. Posteriormente, al resolver la acción de inconstitucionalidad **50/2017**, promovida por MORENA en contra la legislación del Estado de Yucatán, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que al no existir mandato constitucional que obligue a las diputaciones locales a separarse del cargo durante sus campañas electorales en las que pretendan reelegirse, se impone concluir que no existe impedimento para que se mantengan en el cargo mientras realizan proselitismo electoral.

127. Más aún, si se toma en cuenta que en estos casos lo que buscan las diputaciones mediante su candidatura es demostrar que merecen el voto para dar continuidad a su actividad legislativa, función que, además —si la legislatura lo estima conveniente—, tampoco debe paralizarse por la

circunstancia de que muchos de sus integrantes participen en el mismo proceso electoral en busca de la reelección, de manera que tienen amplia libertad para determinar si las diputaciones postuladas deben separarse del cargo convocando a las personas suplentes, o bien, si pueden desempeñar sus funciones simultáneamente con la difusión de sus campañas políticas.

128. En la misma sentencia, la Suprema Corte reiteró que al resolver la acción de inconstitucionalidad **29/2017** y sus acumuladas **32/2017**, **34/2017** y **35/2017**, así como la acción de inconstitucionalidad **40/2017** y sus acumuladas **42/2017**, **43/2017**, **45/2017** y **47/2017**, determinó que tampoco existe violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución federal, por la sola circunstancia de que las diputaciones que pretendan su reelección no se separen del cargo para contender.

129. Lo anterior, sustancialmente, porque existen mecanismos de fiscalización respecto de la aplicación de los recursos públicos, los cuales contemplan los procedimientos y sanciones conducentes para los servidores públicos que lleven a cabo una indebida o incorrecta aplicación de recursos públicos, en el entendido de que cualquier utilización de recursos públicos en su beneficio y con motivo del ejercicio de su cargo, será motivo de sanción.

130. En suma, la Suprema Corte ha sido consistente al sostener el criterio de que es inconstitucional que se exija a las y los legisladores (locales y federales), así como a los integrantes de los ayuntamientos separarse del cargo para buscar la reelección, puesto que uno de los objetivos de esta figura es la de reconocer el desempeño de aquel servidor público que se vio favorecido con el voto popular.

131. En ese sentido, las razones contenidas en los considerandos que fundan los resolutivos de las sentencias precisadas, aprobadas por cuando



menos ocho votos, son obligatorias para todas la autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas en términos de lo establecido en el artículo 43, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las razón fundamental establecida en las jurisprudencias 1a./J. 2/2004 y P./J. 94/2011 (9a.), cuyos rubros son:

- ▷ ***“JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”***¹⁷, y
- ▷ ***“JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS”***¹⁸.

C. Línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial

¹⁷ Registro digital: 181938.

¹⁸ Registro digital: 160544.

132. Siguiendo los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se han pronunciado al respecto, en un sentido similar.

133. Entre otros asuntos, al emitir la opinión **SUP-OP-32/2020**, respecto de los artículos 16, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California; 21 y 30 de la Ley Electoral de Baja California, en los que se dispuso que la persona funcionaria de elección popular que pretende participar en una elección consecutiva en el idéntico cargo no tenía el deber necesario de solicitar licencia para separarse del cargo, la Sala Superior razonó que tales disposiciones eran conforme a la regularidad constitucional.

134. La máxima autoridad jurisdiccional electoral apoyó su opinión entre otros precedentes, en las acciones de inconstitucionalidad referidas, y razonó que las disposiciones impugnadas no resultaban violatorias de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, equidad, igualdad, certeza, legalidad y objetividad electorales, ya que en el ejercicio de su libertad de configuración, el Órgano Constituyente Local decidió que esta permisión aplicaría, en igualdad de circunstancias, a todas aquellas Diputaciones o integrantes de los Ayuntamientos que en el ejercicio de su encargo, tengan la intención de reelegirse, dejando en ellos la decisión de separarse o no de su encargo.

135. A lo que agregó que se trataba de una regla clara y cierta que se aplicaría a todas las personas funcionarias públicas de elección popular que se encuentren en la misma hipótesis, esto es, que pretendan reelegirse.

Caso concreto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-243/2024

136. Esta Sala Regional considera que, en el caso de reelección de la presidencia municipal del municipio del Carmen no era exigible la desvinculación del cargo como lo prevé el artículo 104, fracción III, de la Constitución local al no ser jurídicamente viable hacer extensiva la aplicación de este supuesto normativo, el cual está previsto para una situación ordinaria, que no aplica a la reelección.

137. Lo anterior se afirma, porque no es un hecho controvertido que el legislador en el estado de Campeche ha emitido las disposiciones normativas sobre la reelección de la presidencia municipal, entre otros cargos.

138. Así, de la normativa referida se advierte que existe una distinción reglamentaria entre a los requisitos que debe cumplir un aspirante a integrante de un Ayuntamiento, así como de aquellas personas que participan vía reelección.

139. En esta tesitura, la separación del cargo prevista en la Ley de Instituciones Local especifica la posibilidad de que los candidatos a contender vía reelección por la presidencia municipal no se desvinculen de tal función, de conformidad con el artículo el artículo 394, fracción IX.

140. Así, la aplicación de dicha disposición se encuentra acorde al criterio que, de manera reiterada, ha emitido la SCJN, producto de la resolución de diversas Acciones de Inconstitucionalidad, y, por el contrario, cuando se le ha planteado la inconstitucionalidad de las normas en las que se ha previsto expresamente que, en los casos de reelección, no existe el deber de las personas que ejercen el cargo de separarse de su función para participar en la contienda electoral, tal instancia jurisdiccional ha desestimado esos motivos de invalidez.

141. Cabe señalar que en la figura de la reelección constituye un requisito indispensable, así como necesario, que la y el electorado pueda tener a su alcance la valoración del ejercicio del cargo de la persona que solicita su refrendo democrático, lo cual sólo se logra si se mantiene en la función primigenia que le fue encomendada mediante el voto popular.

142. Lo anterior, porque tal como lo ha establecido la SCJN y el TEPJF, los casos de personas que pretenden la reelección se ubican en un supuesto diverso al de una persona que participa en una elección no consecutiva.

143. La SCJN ha razonado que en una elección consecutiva se actualiza una hipótesis distinta respecto de la exigencia de desvinculación del cargo, ya que en tal caso cobra vigencia un supuesto de excepción que únicamente aplica a todos los casos en los que las personas pretenden reelegirse, por lo que no se afectan los principios de igualdad y equidad, tal como lo consideró en las acciones de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas 32/2017, 34/2017 y 35/2017, así como 69/2017 y 76/20174, acumuladas.

144. Lo cual es congruente con lo establecido desde la exposición de motivos de la reforma constitucional en materia político-electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, en la que se incorporó al Sistema Electoral la institución jurídica de la elección consecutiva para personas legisladoras federales y locales, así como para las y los integrantes de los ayuntamientos¹⁹, conforme a la cual se dispuso que la implementación de la indicada institución jurídica presentaría las ventajas siguientes:

¹⁹ La reelección consecutiva se autorizó para las personas legisladoras federales (hasta por dos períodos en el caso de las senadurías y hasta por cuatro períodos para las diputaciones); para diputaciones locales (hasta por cuatro períodos) y en el caso de los miembros de los ayuntamientos (hasta por dos períodos, siempre que cada período no dure más de tres años).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-243/2024

- Alinearía los incentivos políticos con los intereses de la ciudadanía. Las legítimas ambiciones políticas de las personas que ostentan un cargo público depende, permanentemente, del favor de la ciudadanía, y no de las dirigencias partidistas y, por lo tanto, la continuación de la carrera política de una persona legisladora o integrante del Ayuntamiento y no de las o los líderes partidistas;
- Competencia positiva. Permitiría que solamente las personas más capaces y cercanas al electorado prosperarán, y el cuerpo de los órganos representativos irá adquiriendo profesionalización y experiencia;
- Instrumento de control de la ciudadanía. Sería un efectivo mecanismo de rendición de cuentas de las y los representantes ante las y los representados, y
- Mejor funcionamiento. Tratándose de reelección legislativa, incentivaría un mejor funcionamiento del órgano, ya que aumenta la posibilidad de crear acuerdos al interior de los parlamentos, crear vínculos duraderos, y la implementación de proyectos a largo plazo o modificaciones estructurales en beneficio del bien común y, en el caso de la reelección municipal, de igual forma, posibilita que la autoridad más cercana a la ciudadanía pueda dar continuidad a programas y proyectos a largo plazo que mejoren las condiciones de la demarcación.

145. Tales premisas revelan que, de manera particular, en lo que respecta a la participación en una elección consecutiva atiende a una lógica distinta a la de las candidaturas que no se reeligen, debido a que en el primero de los casos se pone a consideración del electorado el desarrollo y ejercicio del cargo para cual se solicita nuevamente su voto a efecto de “premiar” la manera de ejercer el Poder Público por la persona en cuestión.

146. De tal forma que, en este tipo de candidaturas, se permite que la ciudadanía tenga la posibilidad de valorar de forma directa la trayectoria en la función de la persona respecto que pretende obtener la reelección y a tal fin es razonable y justificado que, en ese supuesto, la persona candidata no se desvincule del cargo de elección popular que ejerce, a efecto que el electorado tenga mayores elementos para valorar el ejercicio del cargo y poder emitir un voto mejor informado y razonado.²⁰

147. Por lo antes expuesto, no resulta exigible al candidato cumplir con lo mandado en el artículo 104, fracción III, de la Constitución Local, el cual, en todo caso, solo resulta aplicable cuando se trata de una candidatura distinta a la de reelección; esto es, cuando la candidatura en cuestión no ejerce el cargo por el cual solicita nuevamente el voto.

148. De esta manera, contrario a lo que sostiene la parte actora, resulta aplicable lo previsto en el artículo 394, fracción IX, de la Ley de Instituciones Local, sin que dicha norma se contraponga con la disposición de la Constitución Local, ya que es una norma que regula la reelección y/o elección consecutiva y no así una situación ordinaria como lo es ser aspirante a integrar el Ayuntamiento sin que previamente se ostente algún cargo.

149. Cabe señalar que, previo a que la legislatura del estado de Campeche insertara en el texto legal la regulación de la separación del cargo de candidatos vía reelección, el Instituto local había emitido el acuerdo CG/65/18 que en su anexo único, inciso b) regulaba los criterios que debían observar las y los candidatos que pretendieran reelegirse sin

²⁰ Similar criterio se sostuvo en el ST-JRC-23/2024.



separarse de su cargo para contender en el PEL 2017-2018, el cual consistía en lo siguiente:

(...)

b) No podrán realizar actos de campaña en días y horas hábiles propios de su encargo. Entendiéndose como tal, que si el servidor público, en razón de determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas, fuera de éste. Por otra parte, los servidores públicos, que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.

(...)

150. Así, dicho contenido es coincidente con lo previsto en el artículo 394, fracción IX, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Local.

151. Asimismo, dicha disposición fue materia de análisis en el juicio SX-JDC-471/2018, en el cual, esta Sala Regional realizó aplicó el test de proporcionalidad sobre dicha disposición, de la cual concluyó que cumplía con el fin jurídicamente válido, idoneidad, necesidad y proporcionalidad, por lo cual no resultaba inaplicable al caso concreto.

152. De todo lo expuesto, esta Sala Regional considera que, contrario a lo que refiere el actor, no es posible determinar la existencia de una antonimia ni la declaración de inconstitucionalidad de las normas citadas, ya que, como se precisó, de su interpretación sistemática, gramatical y funcional es posible advertir que no existe una confrontación entre ellas, ya que la Constitución Local regula una cuestión ordinaria para integrar el Ayuntamiento, en tanto que, la Ley de Instituciones, una específica, como lo es la reelección.

153. Por otra parte, tanto el artículo 104, fracción III, de la Constitución Local²¹, como el 394, fracción IX, de la Ley de Instituciones Local²² norman diversas restricciones para el caso de las postulaciones de candidatos a contender para ser integrantes del Ayuntamiento.

154. Así, la norma Constitucional prevé una restricción para aquellas personas que quieran integrar un Ayuntamiento o Junta Municipal consistente en separarse del cargo del mando de la fuerza pública del municipio.

155. En tanto que, el artículo 394, fracción IX, de la Ley de Instituciones local restringe la participación de las candidaturas que quieran reelegirse sin separarse del cargo.

156. De lo anterior, se advierte que ninguno de los dos ordenamientos es claro ni prevé una restricción tácita por cuanto hace la candidatura de la presidencia municipal vía reelección, por lo que, la parte actora pretende que la interpretación que se debe hacer a las normas debe ser restrictiva del derecho a ser votado, esto es, aún y cuando la norma reglamentaria prevea el supuesto de reelección y permita mantenerse en el cargo, para el actor, la interpretación que debe prevalecer es la del ordenamiento constitucional de separarse del cargo en el supuesto de que se tuviera el mandato de la fuerza pública.

157. Lo cual resulta desacertado, pues toda restricción al derecho en cita debe surgir a partir de una interpretación estricta y más favorable a la persona, como se indica en la jurisprudencia **29/2002** del rubro ***“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL.***

²¹ Reformado mediante Decreto publicado el 15 de febrero de 2008.

²² Reformado el mediante el Decreto Núm. 135, publicado el 29 de mayo de 2020.



*SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”.*²³

158. En otro orden de factores, cabe señalar que el artículo 394, fracción IX, Ley de Instituciones Local es una norma restrictiva sobre las acciones que deben cumplir las candidaturas que pretendan reelegirse sin separarse del cargo, lo cual busca encuadrar el ejercicio del derecho dentro del marco constitucional, al no ser absoluto ni ilimitado.

159. Esto es, debe existir una notificación previa a la autoridad local informando sobre la decisión de separarse del cargo; el impedimento a realizar actos de campaña en días y horas hábiles según el cargo, la utilización de recursos públicos de cualquier índole, así como la utilización de tiempos en radio y televisión.

160. Así, dicha normativa no produce una limitación innecesaria, sino que privilegia la equidad e imparcialidad en la contienda electoral, con el objeto de que los servidores públicos no lleven a cabo actos, atendiendo a que la naturaleza de su función, puedan influir en el ánimo del elector.

161. Lo anterior, porque dicha determinación es acorde con lo previsto en el artículo 134 de la Constitución federal, respecto a la imparcialidad de los servidores públicos durante los procesos electorales, al establecer la prohibición de utilizar recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

162. Por consiguiente, de una interpretación sistemática del criterio controvertido en relación con el artículo 134 de la Constitución federal se tiene que la finalidad de dicha medida atiende a garantizar la equidad en la contienda, por lo que se encuentra justificada la limitación de que los

²³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28; así como en la página: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

candidatos que participan por la vía de reelección sólo puedan realizar actos proselitistas en horas y días hábiles.

163. Por consiguiente, la medida de que sólo se puedan realizar actos de campaña en días y horas hábiles no es la única forma de realizar actos proselitistas, sino que depende de la modalidad que elija el candidato.

164. Ello es así, porque los candidatos por la vía de reelección que se separen se les aplicarán las normas previstas en la legislación local para la realización de campañas por ser una circunstancia ordinaria que el candidato no se encuentre ejerciendo un cargo.

165. Sin embargo, en el caso de los candidatos que no se separen de su cargo se les deben aplicar reglas distintas al tratarse de una situación extraordinaria, situación que ayuda a alcanzar el propósito del legislador respecto a la garantía de la equidad en la contienda.

166. Es de señalar que, si bien existen procedimientos especiales sancionadores los cuales se les pueden iniciar a los candidatos que comentan conductas que afecten la equidad en la contienda, así como la obligación de los candidatos de reportar la utilización de su financiamiento para efectos de un control de fiscalización, lo cierto es que la medida implementada también es idónea para garantizar la equidad en la contienda.

167. En este orden de factores, en el caso, no se generó una inequidad en la contienda, al no haberse acreditado que el candidato vía reelección que no se separó de su cargo utilizó recursos públicos para posicionarse frente al electoral.



168. Circunstancia que resulta relevante, porque, al no existir pruebas fehacientes sobre la ilicitud, no se vulnera lo previsto en la norma Constitucional.

Apartado C. Carga probatoria

I. Motivos de agravio

169. El actor se duele de que el TEEC le arroja la carga probatoria para que acreditara la supuesta ventaja competitiva que obtuvo la planilla ganadora encabezada por Pablo Gutiérrez Lazarus.

170. Por lo anterior, expresa que el TEEC declaró infundados sus agravios, porque a su decir ellos solo plantearon argumentos genéricos e imprecisos y sin sustento jurídico, por lo tanto, ve una violación al principio de certeza, puesto que no les señala cuales son esos argumentos vagos.

171. Menciona que un argumento es una expresión de un razonamiento y que esto se pueden clasificar en inductivos, deductivos, abductivos, causales y por generalizados, lo cual hace que se integren de premisas y conclusiones, de tal manera que pueden resultar argumentos válidos o no válidos, pero nunca vagos, genéricos o imprecisos.

172. Por lo anterior, es que le causa agravio que el TEEC declarara infundados sus agravios diciendo que solo habían manifestado argumentos vagos, sin definir con exactitud a cuáles se refieren.

173. Por otra parte, sostiene que se actualizaron violaciones graves, sistemáticas y reiteradas que atentaron contra el proceso electoral, específicamente por haberse utilizado recursos públicos en la campaña electoral de la planilla postulada por la coalición.

174. Mencionan que ante la instancia local hicieron valer que, durante el periodo de campaña, el candidato Pablo Gutiérrez, utilizó recursos públicos provenientes del ayuntamiento del Carmen, esto de forma constante y sistemático, hechos que a su decir incidieron en el resultado de la elección.

175. Igualmente reitera que se actualizaron graves, sistemáticas y reiteradas violaciones que atentaron contra la Constitución general durante el PEL, esto por la supuesta utilización de recursos públicos en la campaña electoral de la coalición ganadora.

176. Señala que el uso de recursos públicos del municipio de Carmen fue materializado a través de la promoción personalizada del candidato, utilizando para ello programas, instalaciones, eventos, ferias y actividades financiadas con recursos públicos del erario, los cuales debieron ser sumados a sus gastos de campaña.

177. Por estas razones, al provenir los recursos del Ayuntamiento, se generó una desventaja en la contienda, apoyando de mejor manera a la coalición ganadora.

178. Igualmente reitera que los partidos políticos y candidatos no pueden hacer uso de los recursos públicos a su favor, y que ante cualquier conducta de esta índole se puede constituir una violación a la equidad de la contienda.

179. Aunando a lo anterior, menciona que la utilización de recursos públicos para que los servidores realicen propaganda no institucional y que tenga carácter de promoción personalizada constituye una violación a la normativa federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-243/2024

180. Finalmente, menciona que ofreció la prueba TEEC/PES/30/2024, en donde se tuvo por acreditada la existencia de uso indebido de recursos públicos, al haber asistido a un acto de campaña en día laborable, igualmente refiere que a la fecha es la única sentencia que ha resuelto el TEEC respecto de las quince quejas presentadas ante el IEEC.

181. Por lo anterior, se duelen de que el TEEC ignoró su propia sentencia, y no reconoció la existencia del uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda por parte de Pablo Gutiérrez Lazarus.

II. Consideraciones del TEEC

182. El TEEC consideró que los planteamientos realizados por el recurrente resultaban infundados, esto porque no se actualizaban los supuestos necesarios para poder declarar la nulidad de la elección por el tope de gastos de campaña.

183. Lo anterior, porque de la demanda no se desprendía, ni se acreditaba el hecho de que el candidato ganador, hubiera excedido sus gastos de campañas, por el contrario, advirtieron que se trataban de simples conjeturas de parte del partido actor.

184. Igualmente, la autoridad responsable, requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para que informara si existió rebase de gastos de campañas por parte del candidato ganador, la cual informó lo siguiente:

“...Por último, por lo que respecta a los gastos del otrora candidato a la presidencia municipal e(sic) Carmen por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Campeche, **Pablo Gutiérrez Lazarus**, no existió el supuesto rebase de tope de gastos de campaña”

185. Por lo anterior, el tribunal local, considero no tener por acreditado el rebase de tope de gastos de campaña, agregando que quien pretende la nulidad de unos comicios por un posible rebase en el tope de gastos de campañas de las candidaturas a cuyo favor se emitieron las constancias, tiene la carga probatoria de acreditarlas.

186. Aunando a lo anterior, el TEEC refirió que, para poder acreditarse la nulidad de la elección, era necesario que se actualizará el elemento de determinancia, la cual se presumirá por cumplida cuando existe una diferencia menor al cinco por ciento, lo que en el caso no aconteció.

187. Por cuanto hace a las alegaciones del uso indebido de recursos público, el TEEC consideró que dichos argumentos también eran infundados.

188. Lo anterior, porque del escrito de demanda, la autoridad responsable desprendió que el actor pretendía acreditar un supuesto uso de recursos públicos, a través de setenta y dos enlaces electrónicos, referente a diversas publicaciones realizadas por el candidato ganador.

189. Asimismo, el tribunal local requirió a la Tesorería Municipal del Carmen, para que remitiera el supuesto informe solicitado por el actor, en donde dijo lo siguiente:

“...Al respecto se informa que dentro de los sistemas institucionales y archivos que se encuentran en esta Tesorería Municipal, **NO** se encuentra antecedente de alguna cantidad de origen federal, estatal o municipal administrada en el H. Ayuntamiento de Carmen, que se hubiera invertido o erogado con motivo de la campaña política de Pablo Gutiérrez Lazarus, para la Presidencia Municipal de Carmen.

...”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-243/2024

190. Por lo anterior, concluyó que no quedó acreditado que el candidato, en su calidad de presidente municipal del Carmen, utilizará recursos públicos, para promover de manera explícita o implícita, como fue evidenciado en el desahogo de los *links* aportados por el actor y del requerimiento que realizó.

191. Aunando a lo anterior, el TEEC dijo que no pasaba desapercibido que, en el expediente TEEC/PES/30/2024, se tuvo por acreditado el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad de la contienda, sin embargo, no era suficiente para que en automático se acreditará la nulidad de la elección.

192. Igualmente, precisa que se ha establecido que los PES tienen como uno de sus objetivos implementar un castigo en la esfera jurídica del agente infractor, en tanto que el sistema de nulidades en materia electoral es un mecanismo regulador de los principios rectores.

193. En consecuencia, sostuvo que no bastaba con que en una queja se haya establecido que se actualizaba alguna infracción, sino que para alcanzar la pretensión que tenía el actor era necesario que se hubiera acreditado que tal infracción fue determinante para la elección impugnada, lo cual no aconteció.

194. Finalmente, por cuanto hace a la promoción personalizada el TEEC refirió que de las pruebas aportadas no era posible depender de manera específica, la propaganda o publicidad que llamara al voto o a la solicitud de apoyo a su favor.

III. Determinación de esta Sala Regional

195. En lo que respecta a sus agravios, estos se consideran **inoperantes**, porque sus manifestaciones son genéricas, vagas, imprecisas y reiterativas

de lo señalado en la instancia local y al no controvertir de manera clara y concreta las consideraciones fundamentales utilizadas por el Tribunal local para desestimar sus agravios en el estudio de fondo, los argumentos resultan inoperantes, sirve de sustento la jurisprudencia “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**”.²⁴

196. Por cuanto hace al dicho de que el Tribunal local hasta la fecha solo ha resuelto una de las quince quejas presentadas ante el IEEC en contra del candidato por la utilización indebida de recursos públicos, es **inoperante**, toda vez que dichos planteamientos resultan novedosos porque no los hizo valer en la instancia local.

Conclusión

197. Al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer, se propone **confirmar** la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

198. Finalmente, se instruye a la secretaria general de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

199. Por lo expuesto y fundado, se:

²⁴ Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-243/2024

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, por razones distintas, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, magistrada presidenta, quien emite un voto particular, Enrique Figueroa Ávila, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR²⁵ QUE FORMULA LA MAGISTRADA EVA BARRIENTOS ZEPEDA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SX-JRC-243/2024.

Con el debido respeto a mis compañeros Magistrados, disiento con el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría, por lo que formulo el

²⁵ El voto se emite en términos de los artículos 174, párrafo segundo, 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

presente voto particular con la finalidad de exponer los argumentos de mi decisión respecto de la determinación asumida.

La mayoría estima que debe confirmarse, por razones distintas, la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche que, a su vez, confirmó la validez y entrega de constancia de mayoría correspondiente a la elección del ayuntamiento de Carmen, principalmente, porque consideran que la persona que encabezó la planilla que resultó ganadora no debía separarse del mando de la fuerza pública municipal como lo establece el artículo 104, fracción III, de la constitución local. Artículo que, estiman, no resulta aplicable a las personas que buscan su elección por un periodo consecutivo en el mismo cargo.

Sin embargo, no comparto esa postura porque desde mi óptica, la libertad configurativa que permite el artículo 115 de la Constitución federal, en materia de reelección de autoridades municipales, orienta la interpretación sistemática de la normativa local **en el sentido de que las personas que busquen reelegirse, si ocupan cargos que impliquen el mando de la fuerza pública, deben separarse de los mismos o de la función de mando correspondiente, con cuarenta y cinco días de antelación a la jornada electoral.**

En ese tenor, considero que si se demuestra que una persona al mando de la fuerza pública no se separó de dicho cargo o función, es suficiente para acreditar que se incumplió con un requisito de elegibilidad establecido por el poder constituyente de Campeche; por lo que resulta innecesario que se acredite el indebido ejercicio de recursos públicos, como señala el proyecto aprobado por la mayoría, para determinar que se actualizó la inelegibilidad del ciudadano que encabezó la planilla que resultó ganadora



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-243/2024

de la contienda y, por tanto, se debería anular la elección municipal, ya que se trata de valores jurídicos distintos.

Debido a que la participación en condiciones ilícitas de quien encabezó la planilla, **por no separarse del mando de las fuerzas públicas**, benefició de manera irregular a cada candidatura de la lista, **en perjuicio de la libertad y autenticidad del voto, bien jurídico fundamental de las elecciones democráticas.**

1. Planteamiento del caso

Ante el Tribunal local, se impugnó la validez de la elección del Ayuntamiento de Carmen, Campeche, principalmente por dos temáticas: I. Violación a la equidad en la contienda por el indebido ejercicio de recursos públicos, debido a que el candidato que encabezó la planilla ganadora no se separó de la presidencia municipal y, tanto realizó, como participó en actividades proselitistas en ejercicio de su cargo; y II. La inelegibilidad del candidato que encabezó la planilla que resultó ganadora, porque no se separó del mando de la fuerza pública que establece para ese cargo la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

Al respecto, en la sentencia impugnada se desestimó el planteamiento sobre la inelegibilidad del candidato que buscó la reelección en la presidencia municipal de Carmen, Campeche, a partir del principio de confianza legítima respecto de la procedencia de su candidatura, porque la legislación local permite contender por un periodo consecutivo sin separarse del cargo y en ese sentido se ha pronunciado el tribunal responsable en otros asuntos.

Criterio que reforzó con la consideración de que el registro del ciudadano no había sido controvertido con oportunidad para lograr su revocación; por

lo que la elegibilidad cuestionada se había convalidado con el resultado de los votos del electorado en su favor. En tanto que desestimó el planteamiento sobre la ventaja competitiva por el mando de la fuerza pública, al plantearse de manera genérica, sin demostrar que el ciudadano cuestionado hubiera empleado las fuerzas a su cargo en favor de su candidatura.

Luego, respecto al indebido uso de recursos públicos, promoción personalizada y rebase del tope de gasto de campaña, el Tribunal local desestimó el planteamiento porque se hizo depender del hecho de que el candidato que encabezó la planilla ganadora no se separó del cargo de presidente municipal, pero es una opción para contender por la elección de un periodo consecutivo que se permite en la legislación local y no se demostró el indebido ejercicio de recursos de manera concreta.

En consecuencia, se confirmó la declaración de validez y entrega de constancias que realizó el consejo municipal del Instituto local de Campeche en Carmen.

2. Criterio de la mayoría

En la resolución aprobada por la mayoría, se considera que la demanda federal no controvierte de manera directa las razones por las que se desestimó su reclamo sobre indebido ejercicio de recursos públicos y porque la acreditación de una conducta en un procedimiento sancionador no tiene como efecto la nulidad de una elección; en tanto que el reclamo sobre la elegibilidad de cada integrante de la planilla ganadora resulta novedoso en esta instancia.

Asimismo, que no se demuestra la supuesta desproporción en la carga probatoria sobre la vulneración del artículo 134 de la Constitución Federal,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-243/2024

porque el planteamiento se realiza de manera genérica y no se combaten los motivos de la responsable.

En lo relacionado a la inelegibilidad del ciudadano que encabezó la planilla ganadora, se determina en un primer momento que asiste la razón al partido actor, porque el principio de confianza legítima no era aplicable en el caso concreto, pero luego, se considera que el agravio es inoperante porque la interpretación que realiza la mayoría del pleno sobre la normativa local permite confirmar la entrega de la constancia de mayoría por razones distintas.

Lo anterior, porque la mayoría considera que la restricción al derecho a ser votado que establece el artículo 104, fracción III, de la Constitución del estado de Campeche, no es aplicable al caso cuestionado, al tratarse de un ciudadano postulado para ejercer un periodo consecutivo, en un cargo que no se dispone expresamente que se deba separar una persona para poder ser electa. Además, sostienen que mismo precepto data de febrero de 2008, y que las reformas electorales son posteriores, por tanto, no le era aplicable.

En ese tenor, la mayoría considera que la normativa local permite dos interpretaciones: 1. Las personas que ejercen mando de la fuerza pública deben separarse de sus cargos para poder integrar los ayuntamientos de Campeche; o 2. Las personas que ejerzan el mando de la fuerza pública, pero pretendan reelegirse, no se encuentran obligadas a separarse del cargo y sólo están obligadas a respetar los límites al artículo 134 de la Constitución Federal, previstos en el artículo 394 de la Ley Electoral local.

Ante dicho panorama, mis compañeros consideran que, en aras de maximizar el derecho de participación política, se debe optar por la interpretación que más beneficie a las personas y por tanto concluyen que

la restricción del artículo 104, fracción III de la Constitución local no era aplicable al caso concreto.

De tal manera, consideran que el ciudadano de la candidatura impugnada sí es elegible y, por tanto, estiman que se puede confirmar, por razones distintas, la sentencia que a su vez confirmó la validez y entrega de constancias de mayoría correspondientes a la elección del ayuntamiento de Carmen, Campeche.

3. Razones de mi disenso

a. Tratamiento de la conducta irregular acreditada en el TEEC/PES/30/2024.

Comparto parcialmente el análisis que se realiza por la mayoría respecto a la temática de la vulneración del artículo 134 de la Constitución Federal, porque efectivamente, la continuidad de una persona en el ejercicio del cargo público al que pretende reelegirse no vulnera por sí misma la equidad en la contienda, ni acredita el indebido ejercicio de recursos públicos. En tanto se evite realizar o asistir a actos proselitistas en días u horas hábiles.

Sin embargo, en esa temática considero que no se atiende de manera pormenorizada el reclamo sobre la valoración de la prueba superveniente que se admitió en la instancia local, consistente en la sentencia del TEEC/PES/30/2024; ya que en esa resolución, confirmada por esta Sala Regional en el SX-JE-206/2024, se acreditó que el ciudadano de la candidatura controvertida ejerció recursos públicos indebidamente, al acudir en un día hábil a un evento proselitista ajeno, al que favoreció con su imagen y realizó pronunciamientos en favor de su postulación.

Al respecto, las bases para la nulidad por indebido ejercicio de recursos públicos que establece el artículo 41, Base VI, de la Constitución Federal,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-243/2024

implican que el impacto del ejercicio ilícito tenga impacto en la elección controvertida y que la diferencia entre primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento; último requisito que no ocurre en el caso.

Pero, el artículo 394 de la Ley Electoral de Campeche dispone, entre otras reglas para las personas que busquen reelegirse, que si no se separan de sus cargos deben respetar la equidad en la contienda y abstenerse de beneficiar su propia candidatura o candidaturas ajenas con el ejercicio de los recursos públicos a su disposición; lo que incluye su propia investidura en horario hábil.

En ese entendido, si bien es cierto que los procedimientos especiales sancionadores tienen por objeto el obtener la sanción de conductas irregulares o infracciones a la normativa electoral, también lo es, que son la vía idónea para acreditar situaciones irregulares que pueden tener impacto en la validez de una elección; como el caso del rebase del tope de gasto de campaña, el ejercicio de violencia política en razón de género o el indebido ejercicio de recursos públicos en perjuicio de la equidad en la contienda.

En ese tenor, considero que, de analizarse correctamente el alcance de la conducta acreditada en el procedimiento especial sancionador reclamado, se acreditaría la inelegibilidad del ciudadano de la candidatura cuestionada porque no se separó de su cargo y, en ejercicio de este, favoreció otra candidatura, lo que motivó que se diera vista al Congreso local para su sanción. Lo que no priva que la conducta para la validez de la elección donde se acreditó la irregularidad.

Considerar lo contrario, llevaría a un escenario de imposibilidad para demostrar la inelegibilidad o afectación de la validez de una elección por la intervención de recursos públicos, ya que los juicios de nulidad, como

el que se revisa, no tienen por objeto investigar la acreditación de irregularidades que acrediten la inelegibilidad de una candidatura, sino el impacto de tales irregularidades en la validez de los comicios.

Por tanto, si el artículo de la normativa local que permite a las personas avisar al Instituto local que no se separarán de sus cargos, también prohíbe que las y los servidores públicos que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño de su cargo asistan a eventos en proselitistas en días hábiles, prohíbe permitir ausencias de personal para favorecer a otras candidaturas y obliga a atender las disposiciones locales sobre uso de recursos públicos y respeto al artículo 134 de la Constitución Federal, la determinación que se aportó como prueba superveniente sí debió integrarse como hecho probado a la litis local y determinarse el alcance de su impacto para la validez de la elección.

Lo anterior, porque al incumplir las reglas que estableció el legislador local para las personas que no se separan de su cargo para contender por un periodo consecutivo, se debía determinar la inelegibilidad del ciudadano cuestionado y la nulidad de la elección controvertida, al tenor del artículo 751 de la Ley electoral local que dispone como causal de nulidad de la elección de los ayuntamientos “cuando todos los integrantes de la planilla de candidatos que obtuvieron la constancia de mayoría fueren inelegibles”.

Es decir, al actualizarse la inelegibilidad de la persona que encabezó la planilla que ganó la elección, se debía revisar si las irregularidades acreditadas causaban la inelegibilidad de todas las candidaturas de la planilla. O establecer las consecuencias atinentes, por inelegibilidad, para la candidatura que incurrió en conductas prohibidas para contender para un periodo consecutivo sin separarse del cargo.

b. Inelegibilidad por no separarse del mando de la fuerza pública



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-243/2024

Sin embargo, el principal motivo de mi disenso con la postura aprobada por la mayoría, radica en la atención que se da al tema de la inelegibilidad del ciudadano que contendió por la elección consecutiva del cargo de presidente municipal de Carmen, Campeche, porque considero que la normativa local es clara al establecer que por ese tipo de cargo, que tiene el mando de la fuerza pública municipal, implica que quien lo ejerce debía separarse de dicha función o del cargo en general, con cuarenta y cinco días de antelación a la jornada electoral para poder integrar un ayuntamiento.

La libertad configurativa de las entidades federativas es el margen de autonomía que tienen los estados en un sistema federal para legislar y regular ciertos aspectos dentro de sus territorios, de acuerdo con sus necesidades y particularidades, siempre y cuando se mantengan dentro del marco constitucional general. Este principio permite que las entidades locales tengan flexibilidad para adaptar las normas generales a su contexto, sin contravenir los principios y normas establecidos en la Constitución federal.

El fundamento de esta libertad se encuentra en el artículo 124 de la Constitución General, que establece que las facultades no reservadas expresamente para la Federación quedan en manos de los estados. Esto implica que en materias donde la Constitución no señala específicamente una normatividad federal uniforme, los estados tienen el poder para regularlas de acuerdo con sus propias características.

En ese tenor, la libertad configurativa de las entidades federativas en materia de reelección municipal implica que cada estado de la República Mexicana tiene autonomía para establecer sus propias normas y

procedimientos, dentro del marco constitucional federal, para la elección y reelección o elección consecutiva de integrantes de los Ayuntamientos.

Tras la reforma electoral de 2014, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite la reelección consecutiva de los presidentes municipales hasta por un periodo adicional; pero en su artículo 115 definió que correspondería a las constituciones estatales la definición de las reglas específicas.

La literalidad del artículo 115, fracción I, párrafo 2, dice:

*(...) Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
(...)*

Como se advierte, la Constitución Federal sólo previene como requisitos de observancia general: que se pueden reelegir los cargos de los ayuntamientos que duren en funciones tres años; y que la postulación sea por el mismo partido, a menos que se pierda o renuncie a la militancia.

En esa tónica, las normas sobre la elección consecutiva de los cargos municipales deben integrarse primero a la constitución de las entidades federativas y, luego, conforme al diseño adoptado cada constituyente, se desarrollan los procedimientos necesarios en las legislaturas de cada entidad federativa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-243/2024

En el caso de Campeche, el artículo 24, fracción V, de la Constitución local dispone que las reglas para las elecciones, entre otras, de los cargos de los Ayuntamientos, se establecerán en la ley. Pero también establece bases para las elecciones municipales en sus artículos 102, donde se reconoce la posibilidad de que las presidencias municipales se reelijan por un periodo consecutivo, 103, que establece requisitos para ser electo componente de un Ayuntamiento, y 104, que establece prohibiciones para que las personas puedan ser electas como integrantes de un Ayuntamiento.

Al respecto, en la fracción III de la última disposición en cita, se contiene la prohibición que se reclamó en la instancia local: no podrán ser electos como integrantes de un Ayuntamiento, los que tuvieren mando de fuerza pública en el Municipio en que se realice la elección, salvo que dejare el mando cuarenta y cinco días antes de la elección.

De tal manera, cuando el constituyente federal ordenó a las entidades federativas disponer las reglas para la elección consecutiva de sus ayuntamientos con periodo de duración menor a tres años, el poder constituyente de Campeche decidió mantener los requisitos de elegibilidad y prohibiciones para integrar los ayuntamientos, con independencia de la posibilidad de aspirar a la elección consecutiva de cargos municipales.

Por lo que, si bien se reguló lo relativo a la elección consecutiva en 2020 en la normativa secundaria, y desde 2014 en la Constitución local, también es cierto que se dejó con plenos efectos los demás requisitos previstos constitucionalmente en el ámbito local, en sus artículos 103 y 104.

En ese contexto, considero que el artículo 394 de la Ley Electoral local, en su fracción IX, regula diversos requisitos para el registro como candidatura y la conducta que deben observar las personas que contienden a un cargo por un periodo consecutivo.

En primer lugar, permite que las personas que ocupan un cargo de elección popular y aspiren a ser electas o electos por un periodo consecutivo, notifiquen a la autoridad administrativa si se separarán de sus encargos, o no.

Luego, indica prohibiciones y normas de conducta que deben observar las personas que no se separen de sus cargos, para no incurrir en violaciones a la equidad en la contienda, relacionadas principalmente con el debido ejercicio de recursos públicos y la abstención de favorecer actos proselitistas propios o ajenos, o afectar otras candidaturas con recursos públicos.

En ese contexto, si bien se previene la posibilidad de que las personas no se separen de sus cargos, el mismo artículo previene la posibilidad de que las personas notifiquen que sí abandonarán el cargo para el que buscan la reelección.

Notificación que cobra especial relevancia en el caso concreto, porque el ciudadano de la candidatura impugnada no se separó del cargo de presidente municipal, y no notificó haberse separado del mando de la fuerza pública municipal en ningún momento del proceso electoral.

Al respecto, el artículo 115, fracción VII de la Constitución Federal dispone que la policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado; los artículos 12, 42 y 127 de la Ley de Seguridad del Estado de Campeche establecen que a los Municipios corresponde la vigilancia y patrullaje a través de la policía municipal, que los consejos de coordinación municipal de seguridad pública se presiden por la presidencia municipal, y que el mando implica la autoridad ejercida por un superior jerárquico en servicio activo sobre sus adscritos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-243/2024

En relación con lo anterior, los artículos 69, fracción V, 179 y 180 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche disponen que le corresponde a la presidencia municipal tener bajo su mando a la policía preventiva municipal, al cuerpo municipal de policía de tránsito, y a las corporaciones de bomberos y de protección civil, y que el mando de la corporación de Policía Preventiva se realiza por conducto del Director de Seguridad Pública.

Además, los artículos 15 y 129 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche establecen la posibilidad de que el mando y coordinación de las policías municipales quede bajo responsabilidad de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, y que el mando se puede delegar a inferiores jerárquicos en casos de ausencia temporal, o similares, de la persona titular.

Cabe resaltar que la prohibición de que las personas al mando de la fuerza pública, no solo se dispone para integrar los ayuntamientos, sino también para el cargo de la gubernatura de Campeche, en el artículo 62 de su Constitución; en tanto que, no se establece para la elección de diputaciones, en el artículo 34.

Como se advierte, la libertad configurativa del Estado de Campeche estableció reglas generales para la elección de autoridades municipales, entre las que se incluye la posibilidad de reelección, por lo que, al encontrarse vigentes y ser aplicables al tipo de elección que se revisa, deben interpretarse de manera armónica, para dar sentido y contenido a la normativa secundaria.

Por tal motivo, no comparto con la mayoría del pleno que la ausencia de una disposición expresa para que las presidencias municipales se separen de sus cargos para poder contender para su elección por un periodo

consecutivo, conlleve la anuencia o permiso para que dejen de separarse del mando de las fuerzas públicas municipales que prohíbe literalmente el artículo 104, fracción III, de la Constitución local.

Tampoco, que sea necesario acreditar que se emplearon tales fuerzas públicas para favorecer la elección de la planilla ganadora, para que la omisión de cumplir con un requisito de la constitución local de quien la encabezó la lista de candidaturas tenga un impacto en la validez de la elección municipal, al acreditarse la inelegibilidad del ciudadano en cuestión.

Ni tampoco comparto que exista alguna ambigüedad en el marco normativo válido que se integra con la Constitución local y la Ley electoral de Campeche, que permita optar por la interpretación “maximizadora” que se aprueba por la mayoría, debido a que existe disposición expresa de que las personas al mando de las fuerzas públicas municipales se separen de sus cargos con cuarenta y cinco días de antelación a la elección correspondiente.

Al respecto, si bien la jurisprudencia **14/2019** de rubro **“DERECHO A SER VOTADO, EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA”** prohíbe extender restricciones de derecho por analogía, en el caso no existe duda de que las únicas personas que tienen el mando de las fuerzas públicas a nivel municipal son las presidencias municipales; o el titular del ejecutivo estatal, en el municipio donde radique, conforme al artículo 115, fracción VII de la Constitución federal.

Además, debe recordarse que la elección consecutiva es una opción de participación política, más no un derecho fundamental en sí mismo, por lo que su restricción en términos de la libertad configurativa de las entidades



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-243/2024

federativas, no implica por sí misma una vulneración de los derechos político-electorales de las personas.²⁶ Ya que debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de participar en elecciones libres sin temor al mando de las fuerzas públicas por parte de alguna candidatura.

Sobre el tema, es importante recalcar que no es necesario que se demuestre un indebido ejercicio de la fuerza pública, para acreditar una vulneración a la libertad del electorado, porque la constitución local establece la prohibición expresa de que las personas que no se separen del mando sean votadas para cargos municipales; lo que encuentra justificación en la noción que genera sobre el electorado, la potestad que tiene una candidatura para disponer o limitar el ejercicio de la fuerza pública municipal.

En el sentido de lo expuesto, coincido con mis compañeros en que la determinación impugnada aplicó de manera incorrecta el principio de confianza legítima, porque sí existe disposición normativa que indica la obligación de separarse del cargo, de las personas titulares del mando de la fuerza pública en los municipios. Pero no comparto su conclusión, respecto a que tal prohibición no es aplicable al caso del ciudadano que contendió por la reelección de la presidencia municipal de Carmen, Campeche.

Estimo que se actualizó la inelegibilidad del ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus desde que comenzaron a transcurrir los cuarenta y cinco días previos a la elección sin separarse del mando de la fuerza pública municipal, incluyendo el día de la jornada y el cómputo municipal, lo que trasciende a la equidad en la contienda, no por la vulneración a las bases

²⁶ De conformidad con lo razonado en la jurisprudencia 13/2019 de rubro “DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN”

del artículo 134 de la Constitución Federal, sino por el impacto que tiene el mando sobre las fuerzas públicas sobre la libertad de electorado; bien jurídico tutelado por el artículo 104, fracción III, de la constitución local en comento.

En ese sentido, este Tribunal Electoral ha razonado que las irregularidades graves y determinantes para una elección, no solo pueden acontecer el día de la jornada, sino que pueden actualizarse en los actos de su preparación, cómputo o calificación, siempre que puedan impactar en los resultados.

En consecuencia, si bien es cierto que no se aportan elementos para acreditar que el mando de la fuerza pública se ejerció de manera indebida en favor del candidato cuestionado, lo cierto es que fue un hecho no controvertido que no cumplió con la obligación prevista en la constitución local de separarse del mando de la fuerza pública municipal, lo que impide garantizar con certeza que los resultados de la elección impugnada son auténticos y libres.

En ese contexto se aprecia como la disposición de la fracción III, del artículo 104 de la Constitución local sí protege un bien jurídico constitucional y convencional, consistente en la libertad del sufragio, al exigir que las personas que pretendan ser electas para integrar un cargo municipal se abstengan de detentar el mando de la fuerza pública en ese municipio, al menos en los cuarenta y cinco días previos a la elección.

En esa tónica, como se apuntó, la normativa local establece condiciones para que las personas titulares del mando de la fuerza pública, además de poder ejercerlo a través de la Dirección de Seguridad Pública, también puedan delegarlo en su inferior jerárquico por ausencias temporales o casos similares, o bien, que la dirección de las fuerzas municipales se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-243/2024

ejerza directamente por la Secretaría de Seguridad del Gobierno del Estado de Campeche.

Por tanto, sí existían condiciones para que el ciudadano controvertido pudiera cumplir con la obligación de separarse del mando de la fuerza pública, aún si era su decisión no separarse del cargo de presidente municipal y cumplir con las reglas de proselitismo y ejercicio de recursos públicos, en términos de la fracción IX del artículo 394 de la Ley Electoral local.

En consecuencia, no puedo compartir el argumento de la mayoría, porque, considerar que el artículo 104, fracción III, de la Constitución local no es aplicable al caso concreto, llevaría a confirmar la determinación local por correcta aplicación del principio de confianza legítima, respecto a que quien ejerce el mando de la fuerza pública como presidente municipal, no debe separarse del mismo y tal situación no podría causar su inelegibilidad.

Luego, porque considero que el artículo que establece la obligación y causal de inelegibilidad de las personas que están al mando de las fuerzas públicas municipales, no permite la distinción que se hace en la decisión mayoritaria, respecto a que sólo es aplicable a los casos donde se participa por primera vez para un cargo municipal y no por la vía de reelección.

Lo anterior, en atención al principio general del derecho “si la ley no distingue no se debe distinguir”, dado que el artículo 104 de la constitución local no distingue entre primera o segunda elección para que sean aplicables los requisitos negativos que contiene, por libertad configurativa del poder constituyente de Campeche.

Además, porque la decisión de la mayoría confirma la inaplicación tácita y sin justificación del artículo 104, fracción III, de la constitución local,

bajo el argumento de la libertad configurativa de las entidades federativas, para abocarse a la justificación de los alcances de la fracción IX del artículo 394 de la Ley Electoral local; razonamiento que no comparto, porque la noción de una disposición específica para el registro de candidaturas a reelección, sobre una norma general para participar en elecciones municipales, no puede superar la jerarquía normativa que existe entre la Constitución local y las leyes reglamentarias.

Al respecto, debe recordarse que las reglas para la reelección municipal, conforme al artículo 115, fracción I, párrafo 3 de la CPEUM, deben indicarse en la Constitución de cada entidad federativa; por lo que, las reglas de las leyes reglamentarias sobre el tema deben interpretarse de conformidad con las bases de la constitución local correspondiente, dentro de los límites establecidos por la Constitución General.

De tal manera, no comparto que se confirme la determinación local impugnada, bajo el argumento de que la normativa reglamentaria no dispone la separación del cargo de presidente municipal o del mando de la fuerza pública, porque sí es una regla establecida expresamente en la Constitución de Campeche.

En consecuencia, al acreditarse la inelegibilidad del ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, por ser un hecho no controvertido que no se separó del cargo de presidente municipal ni del mando de la fuerza pública que le corresponde a dicha posición dentro del ayuntamiento, faltando a la obligación prevista en la constitución local de separarse con cuarenta y cinco días de antelación, manteniendo dicho mando durante el día de la elección y su calificación, considero que se acreditó una violación grave y determinante de principios constitucionales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-243/2024

En tales términos, la elección impugnada debería anularse, porque la inelegibilidad del titular de la planilla deriva de una violación al principio constitucional de libertad y autenticidad del voto, protegida por la prohibición establecida en el artículo 104, fracción III de la Constitución de Campeche; lo que hace inelegible a toda la planilla que se vio favorecida por la noción popular de que el candidato que encabezó la lista de candidaturas podía mandar sobre las fuerzas públicas municipales, cada día de los cuarenta y cinco prohibidos, y hasta la jornada electoral.

Al respecto, cabe denotar que la restricción de la constitución local no es irracional ni desproporcionada, ya que sólo se indica durante cuarenta y cinco días, y se compagina con la posibilidad de continuar en el cargo de presidente municipal que contiene a la elección consecutiva, siempre que se delegue o abandone el mando de la fuerza pública y se cumplan las reglas de cara a la equidad en la contienda. En tanto que se puede retomar el mando de la fuerza pública una vez concluida la elección.

Aunado al hecho de que tutela un bien jurídico fundamental de los procesos democráticos de Campeche: la garantía establecida por el constituyente para que las elecciones municipales sean auténticas y libres. Así como la equidad en la contienda, en ámbitos adicionales al empleo de recursos públicos.

Así, además de la inelegibilidad del titular de la planilla, que trasciende a la participación de todas las candidaturas de la lista correspondiente y causa la nulidad de la elección municipal conforme al artículo 751 de la Ley Electoral local, se debió de actualizar la nulidad de la elección por acreditarse el supuesto del artículo 753, al tratarse de una situación que actualiza violaciones generalizadas en la jornada electoral.

c. Conclusión

Bajo estas premisas, desde mi perspectiva, lo procedente conforme a derecho es **revocar** la sentencia impugnada, para declarar la **nulidad** de la elección municipal de Carmen, Campeche.

Esas son las razones que justifican mi postura y por las que emito el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.